

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/141-2022. Panamá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia promovida de forma anónima, a través de la plataforma [REDACTED], de Crime Stoppers Panamá, en contra del servidor público [REDACTED].

Que el denunciante anónimo, hace referencia a un artículo publicado el día 5 de abril de 2022 en el diario La Estrella de Panamá, en el cual se señala que es una práctica común en la actual administración de la Contraloría General de la República, el cobrar coimas a las empresas que tienen cuentas pendientes de cobro con el Estado.

Igualmente, señaló que lo denunciado es un rumor público y se puede verificar con miembros de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá (f. 1).

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y

legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que la denuncia ha sido presentada en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente ejerce el cargo de [REDACTED].

En este contexto, el artículo 279 de la Constitución Política de la República de Panamá establece lo siguiente:

“279. *Habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará [REDACTED] secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados para un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley...”* (el resaltado y subrayado es nuestro).

En igual sentido, conforme al literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo que, al efecto, establece el artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia

se le atribuye privativamente el conocimiento de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por el Contralor General de la República, a saber:

“Artículo 86. *Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están **privativamente** atribuidas las siguientes funciones:*

- 1. ...
- 2. *Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:*
 - a. ...
 - b. *De las causas por delitos comunes o **faltas cometidas** por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Nacional, el **Contralor General de la República** y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal”*

(el resaltado es nuestro).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 39 del Código Procesal Penal señala:

“Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. *La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:*

- 1. *De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el [REDACTED] o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos”.*

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye al [REDACTED], quien es investigado y juzgado por delitos o faltas presuntamente cometidas, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, en atención a que la denuncia que nos ocupa ha sido presentada en contra de [REDACTED] quien actualmente ostenta el cargo [REDACTED], esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Es dable precisar, que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que*

supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio" ([REDACTED], [REDACTED] Derecho [REDACTED], parte general, citado por [REDACTED], [REDACTED] Derecho [REDACTED], Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad efectuar una investigación por supuestas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código de Ética de los servidores públicos presuntamente cometidas por el Contralor General de la República, ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la Ley No. 33 de 2013, máxime cuando en la Constitución Política y el Código Judicial se establece que la autoridad encargada de investigar tales hechos, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el denunciante anónimo indica que lo denunciado es un rumor público y hace alusión a situaciones muy generales, sin especificar quiénes son los servidores públicos de la Contraloría General de la República que están cobrando coimas, ni a qué empresas se les ha solicitado el pago de dichas coimas; por lo cual, la denuncia que nos ocupa carece de los elementos necesarios para iniciar y desarrollar una investigación, ya que no hay un hecho específico denunciado como una posible irregularidad que afecte la buena marcha del servicio público o una supuesta falta al Código de Ética de los servidores públicos.

Ante esta situación, es preciso advertir que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a denuncias por hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida de forma anónima, en contra del servidor público [REDACTED], toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento; y además, la denuncia carece de los elementos necesarios para iniciar una investigación, toda vez que no ha sido denunciado un hecho específico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-060-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 279, 299 y demás concordantes de la Constitución Política.

Artículo 86 y demás concordantes del Código Judicial.

Artículo 39 del Código Procesal Penal

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase



MGTRA. ELSA FERNANDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-060-2022
EFA/ OC/ NR/ yo

